



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VSCSM-PARC-2016-0004

NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL – PAR CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	TITULAR	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
01	0-591	JUAN SALAZAR ROMERO	VSC-000756	05/10/2015	Vicepresidencia De Seguimiento, Control Y Seguridad Minera - Agencia Nacional De Minería	REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

*Anexo copia íntegra del acto administrativo.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional – PAR Cartagena, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día Diecisiete (17) de Febrero de dos mil Dieciséis (2016) a las 8:00 a.m., y se desfija el día Veintitrés (23) de Febrero de dos mil Dieciséis (2016) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

KATIA ROMERO MOLINA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL – PAR CARTAGENA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC-000756 DE

(05 OCT 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0-591, SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 25 de septiembre de 2007, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el señor **JUAN SALAZAR ROMERO**, se suscribió el Contrato de Concesión N° 0-591, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO** y **PLATA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN MARTIN DE LOBA**, en el departamento de **BOLÍVAR**, en un área de 229 hectáreas y 3111 metros cuadrados, por el término **treinta (30) años**, contados a partir del **14 de noviembre de 2007**, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 17-24 reverso).

A través de resolución N°0328 de 25 de marzo de 2011, notificada por conducta concluyente el día 28 de diciembre de 2012, expedida por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar, se dio aviso previo al titular de una caducidad y se requirió al titular el pago de la suma por valor de \$16.375.868, correspondiente a los tres primeros años de la etapa de exploración y el primer año de la etapa de construcción y montaje; así mismo se requirió la presentación de la póliza minero ambiental y del PTO, para todos los requerimientos se dio un término de 30 días, para subsanar las faltas. (Folios 37-38)

El día 28 de diciembre de 2012, el titular del contrato de concesión N°0-591, presentó recurso de reposición en contra de la resolución antes referida, y allegó comprobante de pago por valor de \$25.990.122, correspondientes a 6 anualidades y pago de tarifa de fiscalización. (Folios 54-58)

A través de auto N°509 de 21 de mayo de 2014, notificado en estado jurídico N°39 de 23 de mayo de 2014, se requirió bajo apremio de multa al titular, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2011, corrección a la póliza minero ambiental N°75-44-101056754 con vigencia hasta el 13 de noviembre de 2014. (Folios 241-244)

En auto N°523 de 26 de mayo de 2014, notificado en estado jurídico N°40 de 09 de junio de 2014, se requirió bajo apremio de multa al titular, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2011, para que allegara el formulario de regalías de cuarto trimestre de 2013 y primero de 2014, FBM

[Firma]

[Firma]

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° 0-591, se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

semestral de los años de 2008 a 2013 y anual de 2007 a 2013 y los planos, PTO y licencia ambiental o estado de trámite de la misma. (Folios 245-246)

Posteriormente a través de auto N°1014 de 29 de septiembre de 2014, notificado en estado jurídico N°57 de 30 de septiembre de 2014, se requirió bajo apremio de multa al titular, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 201, para que allegara corrección al PTO. (Folio 290)

Mediante concepto técnico N°414 de 06 de julio de 2015, se realizó revisión y evaluación de obligaciones dentro del expediente de la referencia, concluyendo entre otras cosas lo siguiente:

- ✓ Se recomienda aprobar el formulario de liquidación de regalías del IV trimestre de 2013 y I trimestre de 2014 para mineral de oro.
- ✓ Se recomienda requerir formulario de producción y liquidación de regalías correspondiente al II, III y IV trimestre de 2014 y I y II trimestre de 2015.
- ✓ Se recomienda aprobar los FBM semestral 2008 y 2009 y los FBM anual 2007, 2008 y 2009 teniendo en cuenta que la información allí suministrada es responsabilidad del titular y el profesional que los firma. Además se recomienda no aceptar los FBM semestral y anual 2010, 2011, 2012 y 2013 toda vez que en estos no se reporta ninguna actividad, se recomienda requerir justificación por la cual el titular no realizó actividad por cuatro años.
- ✓ Se recomienda requerir FBM semestral y anual 2014
- ✓ Se recomienda requerir constitución de la póliza minero ambiental
- ✓ Persiste el incumplimiento en la presentación de la Licencia ambiental y corrección del PTO por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico.
- ✓ Persiste el incumplimiento en la presentación del saldo faltante de la tarifa de fiscalización se recomienda pronunciamiento jurídico."

En auto N°0578 de 14 de julio de 2015, notificado en estado jurídico N°035 de 15 de julio de 2015, se aprobó el formulario de declaración y liquidación de regalías de cuarto trimestre de 2013 y primer trimestre de 2014 y los FBM semestrales de 2008 a 2013 y anuales de 2007 a 2013, así mismo se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal f) de la ley 685 de 2001, la reposición de la póliza minero ambiental y literal c) del mismo artículo, por no reportarse actividad en los últimos cuatro años dentro del área del contrato de concesión N°0-591, así mismo se requirió bajo apremio de multa de conformidad con lo señalado en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, el formulario de regalías de segundo a cuarto trimestre de 2014 y primer y segundo trimestre de 2015 y se corrió traslado del concepto técnico N°414 de 06 de julio de 2015. (Folios 388-390)

II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que existe un recurso de reposición interpuesto el día 28 de diciembre de 2012 en contra de la resolución N°0328 de 25 de marzo de 2011, notificada por conducta concluyente el día 28 de diciembre, se entrará en primer lugar a resolver el mismo.

Consecuente con lo anterior, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 01 de 1984 (anterior Código Contencioso Administrativo) para determinar si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el anterior Código Contencioso Administrativo, establece:

"ARTICULO 52. Requisitos. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° 0-591, se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

Evaluado el escrito de recurso presentado, se observa que el mismo cumple con lo establecido en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual procede este despacho a resolverlo.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Igualmente la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacuerdo por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Explicado lo anterior, es necesario evaluar los argumentos expuestos por el recurrente, que principalmente son los siguientes:

"Con el propósito de ratificar y sustentar la petición de revocar la resolución No 0328 del 25 de marzo de 2011, es importante traer a colación el concepto de fecha 15 de junio de 2010, emitido por la Oficina asesora jurídica del Ministerio de Minas, respecto que si es posible dar por subsanada la causal de rechazo de la propuesta dentro de los cinco días que otorga la ley para interponer recurso de reposición, cancelando lo adeudado por los proponentes, es decir, el valor del canon superficiario, el cual no se pagó atendiendo lo establecido por el parágrafo 2° del artículo 16 de la ley 1382 de 2010, antes de que quede en firme y ejecutoriado el acto administrativo que

A

A

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° 0-591, se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

rechaza la propuesta. A éste interrogante responde el Ministerio de Minas y Energía: "...Así las cosas y en vista de la transición legislativa, es claro que en ambos casos se podrá demostrar el pago de la contraprestación económica hasta el momento de interponer el recurso contra la resolución de rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera o de la declaratoria de caducidad del contrato, permitiendo a la administración acceder a la revocatoria de dicho acto.

Se concluye entonces que es procedente subsanar el no pago del canon superficial por fuera del período establecido en la ley 1382 de 2010, anexando la copia del pago hecho a favor de la entidad administrativa, junto con la interposición del recurso de reposición, siempre y cuando el acto administrativo o resolución no haya quedado en firme. Lo anterior con base en el Código Contencioso Administrativo art.50, 51 y 52 y en el artículo 258 del Código de minas."

Respecto a lo argumentado por el recurrente es preciso manifestar que una vez verificado en el expediente contentivo del contrato de concesión No. 0-591, se pudo evidenciar que el titular efectivamente subsanó los requerimientos realizados mediante resolución N° 0328 de 25 de marzo de 2011, sin embargo, no es procedente conceder la solicitud de revocar el acto administrativo señalado debido a que la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar a través de dicha Resolución requirió el pago de dineros adeudados y la presentación de documentos pendientes, dando al mismo tiempo un aviso previo de declaratoria de caducidad solo en caso de que el titular minero no subsanara los requerimientos realizados, requerimientos que distan de ser una Declaratoria de Caducidad del citado contrato de concesión.

De este modo se procederá a no reponer la Resolución N°0328 de 25 de marzo de 2011, a través de la cual se resolvió dar aviso previo al titular de una caducidad y le fue requerido el pago de la suma por valor de \$16.375.868, correspondiente a los tres primeros años de la etapa de exploración y el primer año de la etapa de construcción y montaje, presentación de la póliza minero ambiental y del PTO, por los precedentes facticos y legales citados en este acto administrativo.

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No.N° 0-591, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO y PLATA, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° 0-591, se identifica el incumplimiento de lo establecido en la cláusula trigésima, norma que regula la obligación de presentación y vigencia de la póliza minero ambiental, manifestado en la no renovación de la póliza la cual se encuentra vencida desde el 13 de noviembre de 2014. Así mismo, se evidencia que el titular se encuentra incurso en causal de caducidad contemplada la Cláusula trigésima quinta, esto es por la no realización de los trabajos obras dentro de los términos establecidos en el contrato y en la ley 685 de 2001, o suspensión no autorizada por más de seis (06) meses, obligaciones requeridas a través de Auto N° 0578 de 14 de julio de 2015, bajo la causal de caducidad contemplada en los literales c) y f) de la ley 685 de 2001, en el cual se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, y teniendo en cuenta que la misma se realizó por estado jurídico N°035 de 15 de

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° 0-591, se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

julio de 2015, se tiene entonces que el plazo para subsanar la falta o formular su defensa venció el 06 de agosto de 2015, sin que a la fecha los titulares hayan subsanado la falta imputada.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión N° 0-591.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del contrato No. 0-591, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Adicionalmente, es preciso mencionar que a través de Autos de trámite N°523 de 26 de mayo de 2014, notificado en estado jurídico N°40 de 09 de junio de 2014, N°1014 de 29 de septiembre de 2014, notificado en estado jurídico N°57 de 30 de septiembre de 2014 y No. 0578 del 14 de julio de 2015 notificado por estado jurídico No. 035 del 15 de julio del mismo año, también se requirió bajo apremio de multa al titular, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2011, para que presentara licencia ambiental o estado de trámite de la misma, correcciones al PTO y formulario de regalías de segundo a cuarto trimestre de 2014 y primer y segundo trimestre de 2015, respectivamente.

Sobre este respecto, es del caso indicar, que consultado el presente expediente y el sistema de Gestión Documental - Orfeo, el titular del contrato de concesión No. 0-591, mediante radicado No. 20155510281372 de fecha 25 de agosto de 2015 presentó corrección al PTO, sin embargo, no subsanó los precitados requerimientos efectuados en los Autos de trámite N°523 de 26 de mayo de 2014, notificado en estado jurídico N°40 de 09 de junio de 2014 y No. 0578 del 14 de julio de 2015 notificado por estado jurídico No. 035 del 15 de julio del 2015, los cuales concedieron un término de treinta (30) días contados a partir de su notificación, para enmendar las obligaciones pendientes, términos que se cumplieron los días 23 de julio de 2014 y 31 de agosto de 2015, respectivamente; como consecuencia del incumplimiento, se hace necesario imponer multa al titular minero, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros". Dicha resolución, en el artículo segundo establece los criterios de graduación de las multas, los cuales consisten en los niveles leve, moderado y grave.

Así las cosas, se determina que la obligación incumplida en el contrato de concesión No. 0-591, fue la de allegar licencia ambiental o estado de trámite de la misma y formularios de regalías de segundo a cuarto trimestre de 2014 y primer y segundo trimestre de 2015.

Ahora bien, teniendo como precedente factico que el incumplimiento de presentar formularios de regalías de segundo a cuarto trimestre de 2014 y primer y segundo trimestre de 2015 corresponde a una obligación que no afecta la ejecución del contrato, tal y como lo estableció el Memorando No. 20153330046783 de fecha 27 de febrero de 2015 proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

A

F

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° 0-591, se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

de la Agencia Nacional de Minería, se procederá a determinar que dicho incumplimiento corresponde al nivel Leve.

Verificadas las tablas 1 a 4 del artículo 3 de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, se pudo determinar lo siguiente:

Presentación de Licencia Ambiental: Nivel Moderado

Presentación de formularios de regalías de segundo a cuarto trimestre de 2014 y primer y segundo trimestre de 2015: Nivel Leve

Verificada la continuidad de los incumplimientos requeridos mediante Autos de trámite N°523 de 26 de mayo de 2014 y No. 0578 del 14 de julio de 2015, se estableció que hay dos faltas, una nivel leve y una nivel moderado.

En atención al artículo quinto, se presentan faltas de diversos niveles, razón por la cual se tomara la del nivel más alto, que en este caso es **Moderado**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de un título en etapa de explotación sin Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado, se procederá a determinar la multa en virtud de lo establecido en la tabla 6 del artículo 3 - párrafo 2 de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, el cual establece: "Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida Autoridad aplicara la de menor rango".

Por lo anterior, y teniendo como precedente que esta Autoridad Minera no tiene certeza del rango de aplicación de la multa por cuanto pese a que el título se encuentra en etapa de explotación, no tiene Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado, se aplica entonces el menor rango, es decir, el primero, en el cual se establece para el nivel Moderado entre 6,1 salarios y 80 salarios.

De conformidad con los lineamientos establecidos por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería a través de Memorando No. 20153330046783 de fecha 27 de febrero de 2015 y toda vez que se presentó una falta de nivel Moderado, es preciso informar que ésta se encuentra en el primer cuarto, en el cual se establece un valor de **Quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

Una vez obtenida la clasificación antes nombrada, se procederá a tasar la multa a imponer, aplicando para ello lo señalado en la tabla No 5 del artículo 3° de la precitada resolución. Por lo tanto, la multa a imponer es de **Quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente Acto Administrativo**.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código."

"Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que

A

X

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° 0-591, se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del contrato N° 0-591, cuyo titular es el señor **JUAN SALAZAR ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.438.984, beneficiario del contrato de concesión N° 0-591, por las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° 0-591, cuyo titular es el señor **JUAN SALAZAR ROMERO**.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° 0-591, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO.- NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución N°0328 de 25 de marzo de 2011, presentada por la apoderada del titular del contrato de concesión N° 0-591, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo al señor **JUAN SALAZAR ROMERO**, en su condición de titular del contrato de concesión N° 0-591, deberán constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

ARTÍCULO QUINTO.- Imponer **MULTA** al señor **JUAN SALAZAR ROMERO**, en su condición de titular del contrato de concesión N° 0-591, por valor de **Quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente Acto Administrativo**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma adeudada por concepto de la multa, deberá cancelarse en la cuenta corriente No. 457869995458 de DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit 900.500.018-2, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se informa al señor **JUAN SALAZAR ROMERO**, en su condición de titular del contrato de concesión N° 0-591, que si el valor de la multa impuesta no es cancelada en la anualidad de la firmeza del presente acto administrativo, el valor para su respectivo pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **SAN MARTIN DE LOBA**, en el Departamento de **BOLÍVAR**, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la trigésima séptima del Contrato de Concesión N° 0-591, previo recibo del área objeto del contrato.

A

g

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° 0-591, se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO OCTAVO.- Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo-, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas, con los respectivos intereses. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JUAN SALAZAR ROMERO**, o a su apoderado, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Proyectó: Jessica Valencia – Abogada PAR Cartagena
Filtró: Liliana Núñez – Abogada VSC – ZN
Aprobó: Katia Romero Molina – Coordinadora PAR Cartagena
Vo.Bo: Camilo Ruiz Carmona – Coordinador Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte

